

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

**NÚM. 1.** Trimestre, 7,50 pes., semestre, 15, año, 30  
**EXTRANJERO.** Trimestre, 12, semestre, 22,50, año, 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETIN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 88.  
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe a Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.  
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.  
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.  
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se vende en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 10 abril 1919)

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

##### REAL ORDEN NÚMERO 88

(Rectificada)

Desaparecidas las circunstancias que motivaron la publicación de la Real orden de 8 del pasado mes de marzo, toda vez que al evitarse con ella los excesos de la competencia entre compradores de trigo se ha restablecido a sus debidas proporciones el contingente disponible en cada zona productora y se ha equilibrado el aprovisionamiento de los diferentes mercados consumidores.

Considerando que la determinación de las zonas de trigos no puede hacerse de un modo definitivo é inalterable, pues esto iría contra los mismos fundamentos de su fijación, que buscan toda la posible correspondencia entre las cantidades disponibles para la venta y las demandas de los mercados consumidores:

Considerando, por consiguiente, que la rectificación de las zonas, cada vez que lo aconsejen circunstancias que este Ministerio, por la índole de sus funciones, está en la obligación de advertir, constituye el medio más apto para su eficacia:

Considerando que los factores integrantes para de-

terminar en cada caso las zonas de compras, o sean los aforos provinciales, las demandas de los mercados, la influencia debida a las alteraciones de los medios de transportes y los aumentos de reservas en las plazas consumidoras por arribos de trigo extranjero, han sido cuidadosamente tenidos en cuenta para la redacción de la parte dispositiva de esta Real orden:

Considerando que disponiéndose este Ministerio a unificar sin demora el procedimiento de compra del trigo nacional, es conveniente preparar la distribución de las zonas en condiciones que hagan más fácil la aplicación de este régimen de adquisición.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que quede modificada la Real orden de 8 del mes pasado en la siguiente forma:

1.º Las zonas de adquisición de trigo para los Comités de los Sindicatos de fabricantes de harinas, en tanto no determine este Ministerio la inmediata unificación del comprador, serán las siguientes:

El de Madrid.—Además de su provincia, en las de Guadalajara, Toledo, Avila y Segovia.

Los de Barcelona y Gerona.—En las de Huesca, Guadalajara, Avila, Cneaca, Ciudad Real, Badajoz y Cáceres; y los trigos duros y recios, en Sevilla, Córdoba y Cádiz.

El de Tarragona.—En las de Lérida; Cáceres, Huesca, y Zaragoza (pueblos comprendidos entre Puebla de Híjar y Fayón).

El de Lérida.—En su provincia y en Huesca hasta Lastanosa.

Los de Castellón, Valencia y Alicante.—En sus provincias mutuamente y en las de Soria, Teruel, Huesca, Albacete, Cuenca, Ciudad Real y Badajoz; y los duros, en Córdoba y Sevilla.

El de Murcia.—En su provincia, y los duros, en Córdoba, Granada y Jaén.

El de Almería.—En su provincia y Granada.

El de Málaga.—En su provincia y en las de Sevilla, Granada, Jaén, Córdoba y Cádiz.

El de Granada.— En su provincia y en la de Jaén.

El de Sevilla.—En su provincia, Córdoba, Cádiz y Granada.

El de Cádiz.—En las mismas provincias que el de Málaga, incluso ésta.

El de Córdoba.—En su provincia y en las de Sevilla y Badajoz.

El de Huelva.—En su provincia y en las de Badajoz, Cáceres y Sevilla.

El de Jaén.—En su provincia y en Ciudad Real, Córdoba y Granada.

El de Oviedo.—En su provincia y León.

El de Burgos.—En su provincia y Palencia, y para el abastecimiento de las fábricas enclavadas en el partido judicial de Miranda de Ebro, en las provincias de Alava y Logroño.

El de Santander.—En su provincia, Palencia y la parte occidental de la provincia de Burgos.

Los de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa.—En sus provincias mutuamente y en Navarra, Huesca, Soria y Teruel.

El sindicato de Zaragoza podrá asimismo comprar en la provincia de Guadalajara, en los pueblos comprendidos entre el límite con Soria y la estación de Jadraque.

Los de Valladolid, Salamanca, Zamora y Palencia.—En sus provincias mutuamente y en Cáceres, Badajoz, Burgos, Avila y Segovia.

El de Avila.—En su provincia y en la de Segovia.

El de Segovia.—En su provincia y en la de Avila.

El de Ciudad Real.—En su provincia y en las de Toledo, Cuenca y Jaén.

El de Córdoba.—En su provincia y en la de Sevilla.

El de Navarra.—En su provincia y en la de Logroño y en los pueblos de Sofuentes, Sos y Catiliscar, de la provincia de Zaragoza.

El de Soria.—En su provincia y en los pueblos de Riaza, Aillón y Corral de Aillón, de la provincia de Segovia.

El de León.—En su provincia y en la de Zamora, pudiendo a su vez Zamora comprar los trigos en la provincia de León.

El de Albacete.—En su provincia y en los pueblos de San Clemente y Belmonte (Cuenca), y en todos los situados en la parte Sur de los mismos, entre los que se encuentran Mota del Cuervo, El Pedernoso, Pedroñeras, Las Mesas, Pozoamargo, El Provencio, Casasimarro y Quintanar.

El de Cuenca.—En su provincia y en los pueblos de Santa Cruz de la Zarza, Cabezamesada (Toledo) y en el partido judicial de Casasibáñez (Albacete).

El de Badajoz.—En su provincia y en la de Cáceres.

El de Cáceres.—En su provincia, en la de Badajoz y en los pueblos de Valdeverdejo y Oropesa, de la provincia de Toledo.

Los fabricantes que por la situación especial de su provincia o por haber en las mismas escaso número de ellos o por otra causa, no estuvieren sindicados, podrán agruparse con los de una o más provincias en un solo Sindicato, en virtud de acuerdo del Ministerio de Abastecimientos, previo informe de las Juntas provinciales de subsistencias correspondientes.

Del mismo modo podrá el Ministerio autorizar a un fabricante de una provincia para formar parte del Sindicato de otra provincia limítrofe cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

2.º Queda autorizada la compra de trigo exclusivamente a los Comités de los Sindicatos harineros, y éstos a su vez nombrarán los Delegados en los pueblos, sin que en ningún caso puedan serlo los fabricantes de harinas y sus dependientes, viniendo obligados los Comités al reparto de los trigos adquiridos en la forma que se establece en el Real decreto de 10 de agosto 1918.

3.º Al objeto de impedir el monopolio de los Sin-

dicatos harineros en la adquisición de los trigos de su producción, y para facilitar su circulación entre los Sindicatos adscritos a una Zona de compra, se establece que a todo Sindicato harinero de provincia productora que dificulte o entorpezca viciosamente la salida de sus trigos para otro Sindicato autorizado a comprar en ella, le será prohibida la de las harinas de su fabricación a otras provincias. Esta misma prohibición se hará extensiva a la provincia en que no haya existencias de trigo suficiente para su propio consumo.

4.º Queda totalmente prohibido a los Sindicatos harineros pagar los trigos a mayor precio de 48 pesetas los 100 kilogramos, tasa legal sobre vagón en estación de procedencia o en las fábricas de aquellos que se transporten en carros. Al incumplimiento de esta disposición, este Ministerio impondrá las sanciones a que hubiere lugar.

5.º En ningún caso, con ningún pretexto, y bajo su más estrecha responsabilidad, podrán los Delegados realizar compras de trigos en nombre ni por cuenta propia, sino en todo caso en representación y por cuenta exclusiva del Sindicato que les hubiera nombrado para ello, y no podrán almacenar en locales propios ni retener el trigo que adquieran fuera de los graneros del vendedor, de los que necesariamente saldrá para ser transportado, sin detención alguna que no estuviese justificada, a la fábrica de su destino.

Los Alcaldes cuidarán severamente del estricto cumplimiento del precepto anterior, y denunciarán a los Tribunales y a este Ministerio, como culpables de acaparamiento, al delegado o delegados que adquieran trigo en su nombre o por su cuenta, al que lo retuviere indebidamente en su poder o en el granero del vendedor después de formalizado el contrato, ofreciéndolo, vendiéndolo o cargándolo al Sindicato adquirente a mayor precio del que realmente hubiere percibido el vendedor, y que en ningún caso podrá exceder del de tasa fijado por este Ministerio.

6.º En el plazo de diez días, a contar de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, comunicarán todos los sindicatos al Gobernador civil de la provincia respectiva los nombres de las Delegados de compras que en ella les representen. Dentro de los tres días siguientes se insertará la relación de los mismos en el *Boletín Oficial*, y sin pérdida de correo se remitirá un ejemplar del referido periódico al Ministerio de Abastecimientos.

7.º Los Delegados de compras de los Sindicatos autorizados para adquirir trigo en provincias distintas de la propia, inexcusablemente se pondrán de acuerdo con los del Sindicato harinero provincial en cuanto al precio máximo que hubieren de pagar por el trigo que adquieran, que tendrá por límite el de la tasa señalado por el Ministerio de Abastecimientos. Cada diez días, y en escrito en que consignarán su conformidad los vendedores, si no lo hicieren separadamente, darán cuenta los Delegados de compras de los Sindicatos harineros al Gobierno civil de la provincia de los contratos que hubieren formalizado, expresando los nombres de los vendedores del Sindicato comprador y del precio de adquisición. Los Gobernadores civiles cuidarán de comprobar la exactitud de los datos remitidos por los Delegados, contrastándoles con los duplicados de las guías expedidas, que remitirán los Alcaldes respectivos a la Junta Provincial de Subsistencias, y cuantos otros justificantes quisieran reclamar de dichas autoridades locales.

8.º Los Delegados de compras designados libremente y bajo su estrecha responsabilidad por los Sindicatos harineros podrán ser suspendidos o destituidos por este Ministerio si realizaran actos de especulación en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de cuantas otras sanciones puedan imponérselos, conforme a las disposiciones vigentes.

9.º Los Sindicatos de fabricantes de harinas no podrán negarse en modo alguno a adquirir el trigo que se les ofreciera en venta por sus poseedores a precio que no rebase el de la tasa fijado por este Ministerio si no justifican cumplidamente ante el Gobernador civil de la provincia, y en su caso ante el Ministerio de Abastecimientos o sus Delegados inspectores, que tienen existencias almacenadas en fábrica en cantidad suficiente por lo menos para el consumo de la provincia durante un mes, no computándose a dicho efecto la harina que tuviere almacenada el Sindicato. Si por sus condiciones de suciedad, por su inferior calidad, escaso rendimiento u otra justificada causa se negase el Sindicato a comprar el trigo ofrecido en el precio que exigiere el vendedor, por estimarlo excesivo, podrá éste recurrir en su queja al Gobernador civil de la provincia, quien, después de oír al Sindicato harinero que lo haya rechazado y a otra persona imparcial competente, señalará el precio a que haya de pagarse.

Contra el acuerdo de los Gobernadores civiles fijando el precio del trigo en el caso anterior podrán alzarse los vendedores ante el Ministerio de Abastecimientos.

10. Queda subsistente la Real orden de este Ministerio de 20 de enero último, y conforme a lo en ella establecido, podrán los poseedores de trigo ofrecerlo en venta al Ministerio de Abastecimientos en los casos en que se negaren a adquirirlo los respectivos Sindicatos de fabricantes de harinas.

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Real orden.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 6 de abril de 1919.—Leonardo Rodríguez.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gacetas 7 y 9 abril 1919)

**SECCION CUARTA**

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

**Cédulas de notificación.**

Recibida de la Tesorería de Hacienda de esta provincia la certificación de la que resulta que el Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de Fombuena es en deber a la Hacienda pública la suma de 114'06 pesetas por el tercer trimestre de consumos del año 1918; requiérase al Sr. Alcalde-Presidente y Depositario de dicho Ayuntamiento, por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, por haberse negado a firmar el duplicado de la notificación, para que en el término de ocho días ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto; apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto en el artículo 109, apartado D de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

En Fombuena, a 23 de marzo de 1919.—El Recaudador, Manuel Moreno.—Sr. Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de Fombuena.

Recibida de la Tesorería de Hacienda de esta provincia la certificación de la que resulta que el Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de Fombuena es en deber a la Hacienda pública la suma de 114'07 pesetas por el cuarto trimestre de consumos del año 1918; requiérase al Sr. Alcalde-Presidente y Depositario de dicho Ayuntamiento, por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, por haberse negado a firmar el duplicado de la notificación, para que en el término de ocho días

ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto; apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto en el artículo 109, apartado D de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

En Fombuena, a 23 de marzo de 1919.—El Recaudador, Manuel Moreno.—Sr. Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de Fombuena.

**SECCION QUINTA**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**Dirección General de los Registros y del Notariado.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento vigente sobre organización y régimen del Notariado, y con sujeción al programa para el primero y segundo ejercicios, redactado por esta Dirección general en 31 de julio de 1913, y modificaciones acordadas en 28 de febrero de 1916 (Gaceta de 8 de agosto de 1913) y 2 de marzo de 1916, se han de proveer por oposición directa y libre, en el territorio de la Audiencia de Zaragoza, las Notarías que a continuación se expresan, comprendiéndose en esta convocatoria, no sólo dichas vacantes, sino las que resulten hasta el día en que termine el último ejercicio y pertenezcan a este turno de oposición y Colegio:

- 1.—Teruel (por traslación de D. Matías Ocampo Delgado).—Distrito del mismo nombre.
- 2.—Uncastillo.—Idem de Sos.
- 3.—Calaceite.—Idem de Valderrobres.
- 4.—Aren.—Idem de Benabarre.
- 5.—Almudévar.—Idem de Huesca.
- 6.—Angüés.—Idem de ídem.
- 7.—Brea.—Idem de Calatayud.
- 8.—Vera.—Idem de Tarazona.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes a la Junta directiva del Colegio Notarial de Zaragoza, dentro del plazo de treinta días naturales, que terminarán a las doce de la noche, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, cualquiera que sea la fecha de su inserción, y en el Boletín Oficial de aquella provincia, expresando en las instancias la Notaría o Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, sin perjuicio de complementarlo en tiempo oportuno si fueren adicionadas con posterioridad nuevas vacantes.

Los solicitantes deberán acreditar que reúnen los requisitos prevenidos en el artículo 10 de la Ley del Notariado y 11 de su citado Reglamento, acompañando a sus instancias los documentos exigidos en el artículo 35 del mismo y haber cumplido lo dispuesto en el 36 de la disposición últimamente mencionada.

Madrid, 2 de abril de 1919.—El Director general, Salvador Raventós.

(Gaceta 6 abril 1919).

# SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

## GRUPO B

**MAESTROS aspirantes con servicios anteriores a 1.º de julio de 1911 que no figuran en las listas del apartado a), ajustados sus servicios al 31 de marzo de 1913.**

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 13 del Real decreto de 13 de febrero último y en la Instrucción 12 de la Real orden de 26 del mismo mes, se inserta a continuación relación detallada de los Maestros interinos con servicios anteriores al 1.º de julio de 1911, que forman el Grupo B y que han solicitado servir escuelas vacantes o de las que vayan ocurriendo en esta provincia.

Número de orden	NOMBRES	Título y nota.	SERVICIOS			RESIDENCIA		OBSERVACIONES
			A.	M.	D.	Pueblo.	Provincia.	
1	D. Luis Sebastián Domínguez	E.	5	2	»	Corella	Navarra	Sirve en Corella.
2	Carlos March Coll	E.	4	9	7	Chella	Valencia	
3	Ecequiel Uriel Romero	E.	4	»	29	Zaragoza		
4	Pedro C. Martín Zorrano	M.	3	11	16	Hoz de la Vieja	Teruel	Sirve en el Patrono de Hoz.
5	Jaime Bañuls Calafat	E.	3	7	23	Villena	Alicante	Id. en Villena (escuela de la Tercia).
6	José González Alvarez	E.	3	1	2	Anllares	León	
7	Ismael López-Gauna y Calvar	E.	2	10	11	Ajamil de Cameros	Logroño	
8	Miguel Montaner Bondía	E.	2	6	15	Alfimia de Alfara	Valencia	
9	Aurelio Prados Alonso	E.	2	6	4	Molvizar	Granada	
10	Alvaro Gella Ruiz	S.	2	»	17	Zaragoza		
11	Bernabé Fortunato Muñoz García	E.	1	10	27	Valdemoro Sierra	Cuenca	
12	Marcelino Alquerza García	E.	1	10	19	Farlete	Zaragoza	
13	José Fornés Server	S.	1	9	2	Pedreguer	Alicante	
14	Juan Mulet Palmer	E.	1	7	26	Andraitx	Baleares	
15	Andrés López García	E.	1	7	24	Barcelona	»	
16	Manuel Díez Martínez	M.	1	7	21	Anllares	León	
17	Vicente Regall Jorge	E.	1	7	11	Málaga	»	
18	Victor García de Casas	E.	1	6	11	Magaña	Soria	
19	Maximino Ortiz Peña	E.	1	5	3	Cuenca	»	
20	Carlos Ferro y Mesonero	S.	1	4	26	Madrid	»	
21	Jacinto Alvaro Tamayo	E.	1	4	11	Saclices de la Sal	Guadalajara	
22	Dámaso Antonio Lázaro Franco	S.	1	3	10	Zaragoza	»	
23	Isidoro Ruiz Tabernero	S. St.	1	»	11	Pastrana	Guadalajara	Sirve en Pastrana.
24	Juan Ramón Gargallo Lón	M.	1	»	10	Villafeliche	Zaragoza	
25	Felipe Soriano Calleja	S.	1	»	7	Valencia	»	
26	Julio del Cerro Martínez	E.	1	»	7	Zaragoza	»	
27	Baltasar Nicolau Bonet	E.	1	»	»	Ibiza	Baleares	Sirve en Ibiza.
28	Emilio de Vera Pérez	E.	»	11	18	Tardesillas	Soria	
29	Vicente Fondevilla Vidal	E.	»	9	20	Lérida	»	
30	Alejandro Losada Enguita	E.	»	9	6	Zaragoza	»	
31	Antonio Albert Nieto	E.	»	8	8	Ibiza	Baleares	
32	José M.ª Monterde Pérez	E.	»	8	5	Valencia	»	
33	Angel-Francisco Ferrer Zamora	E.	»	7	3	Cizurquil	Guipúzcoa	
34	Ildefonso U arte Uzquiano	S.	»	7	»	Murélaga	Vizcaya	Sirve en Murélaga.
35	Francisco Martos Rodríguez	S.	»	6	28	Fotlán	Málaga	
36	Salvador Aguado Crespo	E.	»	6	27	Picasent	Valencia	
37	Marcelino López Cervigón	E.	»	6	23	Villalba del Rey	Cuenca	
38	Ricardo Jimeno Conesa	E.	»	6	17	Lledó	Teruel	
39	Eduardo Estévez Más	E.	»	6	4	Castellón	»	
40	Agustín Laseca Sanz	E.	»	6	1	Ibiza	Baleares	Sirve en el G.º Herrero. Id. en San Vicente.
41	Mariano Ruiz Alfonso	S.	»	5	27	Zaragoza	»	
42	Francisco Pérez Sánchez	E.	»	5	21	Puebla Larga	Valencia	
43	Manuel Junquera Gutiérrez	E.	»	5	13	Morales de Toro	Zamora	
44	José Arriba Ariza	E.	»	4	29	Pamplona	»	
45	Pedro Valledado de Castro	E.	»	4	26	Montelar de Berga	Barcelona	Sirve en Montelar de Berga.
46	Pedro José Español Jimeno	E.	»	4	21	Galve	Teruel	
47	Guillermo Alarcón Castaños	S.	»	4	17	Lure	Almería	
48	M. Leopoldo Fernández García	S.	»	4	12	Herencia	Ciudad Real	
49	Angel Astasu-Larrea	S.	»	4	6	Vitoria	»	
50	Juan Ruiz Fernández	M. St.	»	4	1	La Niva de Santiago	Badajoz	
51	Juan Pérez Monge	S.	»	4	1	Toledo	»	
52	Raimundo Andrés Fernández	S.	»	3	22	Zurgena	Almería	
53	Emilio Escalado Peganante	S.	»	3	19	Orortia	Navarra	Sirve en Orortia.
54	Hilario David Calderaro Vicente	M.	»	3	3	Teruel	»	
55	Blas Díaz Galindo	E.	»	3	2	Llano del Beal	Cart.ª Murcia	
56	Manuel Ruiz Catalán	E. St.	»	2	20	Puerto de Santa María	Cádiz	
57	Juan Máximo López Sagredo	E.	»	2	1	Prados Redondos	Guadalajara	
58	Apolonio Heras Vela	E.	»	1	28	Tarazona	Zaragoza	
59	Zacarías Soler Romero	E.	»	1	11	Amayas	Guadalajara	
60	Rafael Montes Mrlaprada	E.	»	1	9	Albuquerqua	Badajoz	

De conformidad con lo prevenido en el párrafo 3.º de la Instrucción 6.ª de la Real orden de 26 de febrero último, se advierte a los solicitantes de este grupo que tienen ocho días de plazo para reclamar (contados aquéllos desde la fecha de la publicación de esta lista en la *Gaceta de Madrid*), y que transcurrido el plazo de reclamaciones, ésta tendrá carácter definitivo, sin que pueda alterarse por ninguna causa (Instrucción 9.ª)